



**FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS**

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

**“EL INCUMPLIMIENTO DEL ACTA DE
CONCILIACION Y LA EFICACIA DEL TITULO
EJECUTIVO EN EL PROCESO UNICO DE
EJECUCION”**

**Trabajo de suficiencia profesional para optar al título
profesional de:**

Abogada

Autor:

Isabel Teresa Celeste Mucha Blanco

Asesor:

Mg. Lic. Alejandro Guillermo Pérez Romero

<https://orcid.org/0000-0003-3714-2224>




Lima - Perú

2025

Informe de Similitud

Isabel Mucha

Tesis 9OCT

-  Quick Submit
-  Quick Submit
-  Asesores

Detalles del documento

Identificador de la entrega
trn:oid:::1:3367645742

Fecha de entrega
9 oct 2025, 2:43 p.m. GMT-5

Fecha de descarga
9 oct 2025, 2:47 p.m. GMT-5

Nombre del archivo
Tesis,8de_octubre.docx16.docx

Tamaño del archivo
1.6 MB

41 páginas

8703 palabras

44.378 caracteres




20% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía

Fuentes principales

- 19%  Fuentes de Internet
- 4%  Publicaciones
- 10%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Dedicatoria

Este trabajo va dirigido a mi Dios Jehová que nunca me soltó, siempre me tuvo de la mano en todo momento y me dio la bendición de tener unos padres que siempre me amaron de una manera incondicional y me dieron su apoyo en cada paso que he dado en mi vida. Por cada sacrificio que hicieron para así poder formarme como una gran profesional, gracias por cada consejo que me dieron en los momentos complicados que tuve que atravesar sinceramente no ha sido fácil pero siempre me enseñaron que cada esfuerzo tiene su recompensa y esta es una de ellas.

Agradecimiento

Agradezco de todo corazón a quienes creyeron en mi en todo este camino, a mis docentes que me dieron los conocimientos y también valores en esta hermosa carrera, a los Abogados que me dieron la oportunidad desde mi etapa universitaria para así poder hacer mis practicas e irme formando como una buena profesional. A mis padres y hermanos que siempre me apoyaron y estuvieron en este largo proceso siempre alentándome, escuchándome y estando presentes en lo largo de este proceso.

Tabla de contenido

Índice de tablas	6
Índice de Figuras.....	7
RESUMEN EJECUTIVO.....	8
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	9
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....	14
CAPÍTULO III. DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA	18
CAPÍTULO IV. RESULTADOS	22
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	37
REFERENCIAS	39
ANEXOS.....	40

Índice de tablas

TABLA N°1.....	24
TABLA N°2.....	26
TABLA N°3.....	27
TABLA N°4.....	29

Índice de Figuras

IMAGEN N°1.....	22
IMAGEN N°2.....	23

RESUMEN EJECUTIVO

Este trabajo de suficiencia profesional se basa sobre mi experiencia preprofesional adquirida en el Bufete de Abogados Valdivieso, llevadas a cabo en el periodo del 2021 al 2025, la cual me permitió y contribuyo en el desarrollo de múltiples funciones legales que me ayudo al reforzamiento de mis conocimientos teóricos y en el fortalecimiento de mis habilidades en mis practicas realizadas dentro del ámbito jurídico. Es así como me desempeñe en múltiples funciones preprofesionales como en el seguimiento de expedientes, participación en las diligencias judiciales, análisis de casos en concreto, tramitaciones y elaboración de escritos (apersonamientos, demandas, entre otros). Estos casos se me fueron asignando acorde a mi desempeño y productividad en el Bufete de Abogados, en materia civil y procesal civil; estos conocimientos que estuve adquiriendo en la práctica jurídica me dieron la oportunidad de participar y conocer directamente casos más complejos y significativos como una demanda de Ejecución de Acta de Conciliación , que se llevó en el expediente N°00-601-2022-0-3002-JR-CI-01 en a cargo del Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia Lima Sur, el cual realicé un minucioso estudio de los fundamentos facticos y jurídicos para así poder ejecutar una acta de conciliación, ante su incumplimiento, mediante el Proceso Único de Ejecución. Aplicando así mi entendimiento y aprendizaje el en Derecho Civil, Procesal Civil y La Ley de Conciliación N°26872, ejerciendo una defensa eficaz y favorable al justiciable en este caso la parte Demandante-Ejecutante.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de suficiencia profesional, describiré como se dio paso a esta ACTA DE CONCILIACION que fuera incumplida por sus intervinientes, en donde se me dio la oportunidad de apoyar directamente al abogado que asumió esa defensa técnica, la cual me fue asignada por mi desempeño y compromiso en mis practicas preprofesionales. Cuando se apersonó el señor RICARDO LUIS ROJAS LUNA, en busca de contratar los servicios profesionales del STAFF para que se asuma su defensa legal en el PROCESO DE EJECUCIÓN de ACTA DE CONCILIACION CON ACUERDO TOTAL N°476-2012, que le había interpuesto su señora madre ROSA NELI LUNA SOTELO para que cumpla con pagar el saldo de la venta un inmueble ascendente a \$50,000.00 dólares americanos, toda vez que este acuerdo conciliatorio fue de mutuo acuerdo, con voluntad propia y de buena fe. Todo este acuerdo conciliatorio se llevó a cabo entre la señora ROSA NELI LUNA SOTELO y el señor RICARDO LUIS ROJAS LUNA, Con fecha 30 de Abril del 2012 por ante el Centro Conciliador y de Arbitraje Catalina “CONARRB”, en donde se suscribió la citada el Acta de Conciliación; en donde la parte solicitante ROSA NELI LUNA SOTELO y el invitado RICARDO LUIS ROJAS LUNA, SUSCRIBIERON el Acuerdo Conciliatorio Total en los siguientes términos:

Primero: El invitado RICARDO LUIS ROJAS LUNA, reconoce que el inmueble que ocupa es de propiedad de la solicitante ROSA NELI LUNA SOTELO Y ACEPTA LA PROPOSICION DE VENTA DEL INMUEBLE UBOCADO EN Urb. San Juan Parcela C Sub Parcela C-1 Lt 25 Distrito de San Juan de Miraflores, cuyo precio pactado de venta fu en la suma de US\$ 60,000 (Sesenta Mil con 00/100 Dólares Americanos). **Segundo.** - Las partes Acuerdan que el monto pactado serán pagados de la siguiente manera: a la firma de la presente Acta de Conciliación el invitado RICARDO LUIS ROJAS LUNA, hace entrega de US\$ 10,000.00 (Diez Mil con 00/100 Dólares Americanos) mediante Cheque de Gerencia No. 09647302 0 009 243 0000000000 70 del Banco Scotiabank, quedando un saldo de US\$ 50,000 (Cincuenta Mil con 00/100 Dólares Americanos) que será cancelado en un plazo de un año, que se hará efectivo el día 30 de abril del 2013. **Tercero.-** Las partes acuerdan que los aires del segundo piso de la construcción del inmueble que actualmente existe y que es ocupada por el invitado RICARDO LUIS ROJAS LUNA, serán entregados a la señora SISI LILIANA ROJAS LUNA, el día 30 de

Mayo 2013. **Cuarto.-** Las partes acuerdan que los gastos por honorarios de abogados y demás tramites en que se ha incurrido por la presente conciliación y que asciende a la suma de S/ 2,900.00 serán cancelados por el invitado RICARDO LUIS ROJAS LUNA en dos cuotas de S/ 1,450.00 el día 30 de mayo 2012 y el día 30 de Junio 2012. **Quinto.-** – La solicitante ROSA NELI LUNA SOTELO acepta asumir los gastos de relacionados a la independización del citado inmueble, a fin de que el invitado RICARDO LUIS ROJAS LUNA, le sea transferido cuando se cancele el precio total de venta y **Sexto.- Las partes acuerdan que una vez cancelado el precio total de venta, se suscribirá la escritura pública respectiva, debiendo el invitado asumir los gastos por la inscripción de la transferencia el inmueble.**

Por lo que, ante el incumplimiento del citado acuerdo conciliatorio total, la señora ROSA NELI LUNA SOTELO interpuso demanda de EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, con fecha 14 de Junio 2022 contra RICARDO LUIS ROJAS LUNA, por ante el Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Lima Sur, Expediente 00305-2022-0-3002-JR-CI-01, Órgano Jurisdiccional que mediante Resolución No. Uno de fecha 26 de Junio 2022 resuelve admitir la demanda en vía de Proceso Único de Ejecución y Expide Mandato Ejecutivo de Pago y Ordena a RICARDO LUIS ROJAS LUNA (parte ejecutada), cumpla dentro de un plazo de cinco días pagar a la ejecutante el monto de Cincuenta Mil Dólares (US\$ 50,000.00) conforme a los acuerdos adoptados en el Acta de Conciliación con Acuerdo Total -Acta de Conciliación No.476-2012, bajo apercibimiento de llevar adelante la EJECUCION FORZADA en su contra en caso de incumplimiento, conforme a ley. Y es aquí donde se asumió la defensa técnica ante este mandato, por lo que el ejecutado inicialmente formuló contradicción a dicho mandato y posteriormente se allanó consignando el monto ejecutado de US\$ 50,000.00 dólares americanos, mediante Deposito Judicial del Banco de la Nación, el día 17 de Agosto 2022.

Posteriormente RICARDO LUIS ROJAS LUNA, al haber realizado la cancelación total del inmueble, interpone contra ROSA NELI LUNA SOTELO, demanda de Ejecución de Acta de Conciliación, por ante el Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Lima Sur, Expediente 00601-2002-0-JR-CI-01, fundamentándose la demandada en el Artículo 690 B, que determina la competencia por la cuantía de este inmueble, que asciende al asciende a más de cien unidades de URP, por lo que corresponde al Juzgado

Civil, Órgano Jurisdiccional que mediante Resolución No. Dos de fecha 24 de Noviembre 2022, resuelve admitir la demanda de Ejecución de Acta de Conciliación Extrajudicial en vía de Proceso Único de Ejecución y Expide Mandato Ejecutivo y ordena a la parte ejecutada, es decir la demandada ROSA NELI LUNA SOTELO (parte ejecutada) dentro de un plazo de cinco días cumpla con ejecutar el SEXTO ACUERDO, contenido en el Acta de Conciliación Numero.476-2012, de fecha 30 abril 2012, bajo apercibimiento de llevar adelante la EJECUCION FORZADA en su contra en caso de incumplimiento, conforme a ley. Y como quiera que la parte ejecutada no formuló contradicción al mandato ejecutivo, se emitió el AUTO FINAL mediante resolución Nro. TRES del 22 de marzo 2023, declarando saneado el proceso y se ordena llevar adelante la ejecución de sexto acuerdo contenido en la citada acta, procediéndose la ejecución forzada contra la ejecutada, auto final que fue declarado consentida mediante Resolución Nro. CUATRO de fecha 17 Julio 2023. Y como quiera que la ejecutada no cumplió con suscribir la escritura pública, se confeccionó e ingresó al Juzgado, el Proyecto de Minuta suscrita por el ejecutante, su abogado defensor y posteriormente suscrita por la Sra. Jueza del Juzgado Especializado Civil de San Juan de Miraflores ELIZABETH GINA VIRGINIA CLORINDA, la misma que ha sido remitida a la Notaria Publica María Mujica Barreda a fin de que confeccione la Escritura Pública y posterior trámite ante la Sunarp, para su inscripción.

Mediante mi participación en el presente caso, hice el análisis correspondiente del ACTA DE CONCILIACION acorde a la “*Ley de Conciliación No. 26872*”, cerciorándome de que si cumplía con todos los requisitos establecidos como es, la parte que invita a conciliar con tu pretensión de solución de su conflicto y la parte invitada que acepta conciliar dicho conflicto mediante el acta de conciliación que tiene valor de Título Ejecutivo. Pudiéndose así recurrir al mecanismo del “PROCESO UNICO DE EJECUCION”, debido a que al estar establecida de una manera clara se toma esta vía más rápida y eficaz haciendo valer los derechos del señor RICARDO LUIS ROJAS LUNA en su calidad de comprador, ya que no venimos a debatir otros derechos, si no a exigir que se cumpla con lo pactado. Este caso demuestra que la conciliación puede ser llevada de una manera pacífica y de mutuo acuerdo, pero también nos refleja el valor y la fuerza que tiene un ACTA DE CONCILIACION, por que nos deja en claro tiene que cumplirse con lo pactado ya que esta contiene acuerdos, deberes y obligaciones. Acorde al estudio del

contenido pude comprender que se puede ejecutar el cumplimiento de la inscripción del inmueble mediante Escritura Pública, en merito a la cláusula Sexta del Acuerdo Conciliatorio y tiene que cumplirse. Al tener esta calidad de título ejecutivo en nuestro ordenamiento jurídico procesal cuando esta se presenta al juzgado no se debate derecho alguno si no lo que está dentro de ella. Siendo ahora a sí que la parte demandada-ejecutada en este presente caso no cumplió con otorgar la escritura pública, por lo que mediante la EJECUCION FORZADA se procedió a realizar la Escritura Pública, suscrita por el demandante-ejecutante, su abogado defensor y la Sra. JUEZA en representación de la parte demandada-ejecutada, la misma que se plasma líneas abajo, parta una mejor ilustración.

SEÑOR NOTARIO:

Sírvase Usted extender en su Registro de Escrituras Públicas, una donde conste el contrato de compra venta que celebran de una parte **RICARDO LUIS ROJAS LUNA**, en calidad de comprador con domicilio en la Calle Francisco de Paula Ugarriza 903 Urb. San Juan Mz. E Lote 25 Unidad C Distrito San Juan de Miraflores, identificado con Documento Nacional de Identidad Nro. 09254593, estado civil divorciado y de la otra parte doña **ELIZABETH GINA CUETO LLERENA**, Juez del Juzgado Civil de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, identificada con Documento Nacional de Identidad Nro. 40455282, estado civil casada, señalando domicilio en la Sede del Juzgado Civil ubicado en el Jr. Felipe Valle Riestra 192 Distrito de San Juan de Miraflores, quien actúa en rebeldía de la demandada **ROSA NELI LUNA SOTELO**; en los términos y condiciones en las cláusulas siguientes:

Primero.- Con fecha 18 de Octubre del 2022, don **RICARDO LUIS ROJAS LUNA**, interpuso demanda de Ejecución de Acta de Conciliación Nro.476-2012 de fecha 30 abril del 2012, a fin de formalizar el acto jurídico de compra venta del inmueble de la Urbanización San Juan Parcela C Sub Parcela C-1 Mz. E Lote 25 Distrito San Juan de Miraflores, por la cantidad de US\$/60,000.00 (SESENTA MIL CON 00/100 DOLARES AMERICANOS); inmueble inscrito en la Partida P03176914 de los Registros de Propiedad Inmueble de Lima, celebrado con la demandada **ROSA NELI LUNA SOTELO**, conforme consta el documento de fojas 02/04.

Segundo. - La demanda de fojas 20/27, origino el Expediente signado con el No. 00601-2022-0-3002-JR-CI-01, el cual se tramito con arreglo a ley, recayendo sobre ella la Resolución Nro. Tres del 22 marzo 2023. **AUTO FINAL** de fojas 39/40 que ordena llevar adelante la ejecución del sexto acuerdo, contenido en el Acta de Conciliación Nro.476-2012 de fecha 30 abril del 2012 otorgado por las partes ante el Centro de Conciliador y Arbitraje Catalina "CONARB", en el cual **RICARDO LUIS ROJAS LUNA** con **ROSA NELI LUNA SOTELO** pactaron lo siguiente: **"SEXTO"**: Acordaron que una vez cancelado el valor de venta del inmueble, se suscribirá la escritura pública respectiva, debiendo asumir los gastos el invitado **RICARDO LUIS ROJAS LUNA**, al igual que los gastos por la inscripción de la transferencia del inmueble. **PROCEDASE A LA EJECUCION**, contra la demandada, mediante el trámite de **EJECUCION FORZADA**, a impulso de la parte actora, conforme a Ley, resolución que fue declarada consentida mediante Resolución Nro. Cuatro de fojas 51/52.

Tercero.- Estando a que la parte ejecutada no cumpliera con lo ordenado con el Auto Final de fojas 39/40, mediante Resolución Nro. Cuatro de fojas 51/52, a solicitud de la parte ejecutante, se hizo efectivo el apercibimiento y en su rebeldía se ordenó que se otorgue la escritura pública sub-materia por el Juzgado. Sírvase Señor Notario insertar lo que fuera de ley y formalizar oportunamente el acto jurídico, sub materia.

Lima, 25 de Noviembre 2024.

RICARDO LUIS ROJAS LUNA.
DNI N° 09254593

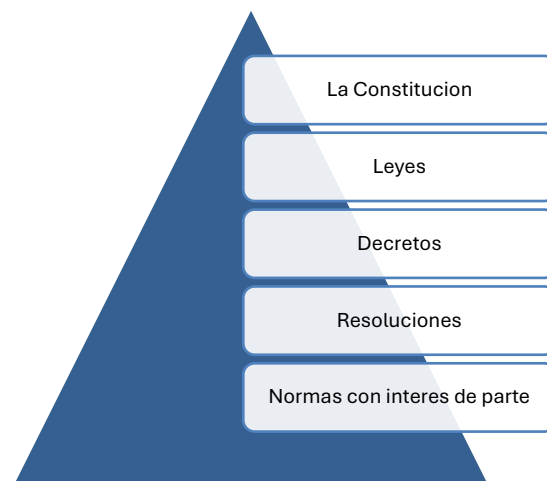
FIRMA DEL ABOGADO

FIRMA DE LA JUEZ.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

El presente estudio busca abordar el tratamiento procesal ante el incumplimiento del acta de conciliación y la eficacia de dicha acta , es así como explicare a través de mi experiencia y participación identifique los principales retos para aplicar la norma jurídica en cuanto al cumplimiento del acuerdo celebrado entre Ricardo Luis Rojas Luna y la señora Rosa Neli Luna Sotelo.

En primer lugar, debemos de entender que todo parte desde los derechos que tiene una persona y en nuestro Estado Constitucional de Derecho, las encontramos reguladas y establecidas en nuestra “*Constitución Política del Perú*”, que vela y garantiza los derechos humanos y de propiedad; siendo así que esta es la normativa suprema, debido a que esta nace de un poder constituyente y no de un poder constituido. De acuerdo con Kelsen (1982) “*La Constitución es la norma suprema que organiza la producción normativa y garantiza la validez de todo el sistema jurídico*”. Desde ahí parte toda la jerarquía jurídica de modo que las normas inferiores tienen que ajustarse a ella, es así donde podemos comprender que esta es la Supremacía.



Teniendo este preámbulo claro partimos desde la “*Constitución Política del Perú, Artículo 1*” que establece:

“El fin supremo del Estado y la Sociedad es la defensa de la persona humana y

el respeto a su dignidad”

Desde ahí ya se puede defender los derechos de una persona, porque lo pone en el eje central del ordenamiento jurídico y exige hacer valer lo que se le transgrede. Asimismo podemos también adecuarnos al Artículo 2° Derecho de la Persona, inciso 2; que nos dice que todos somos iguales ante la ley, de igual manera en el inciso 5 la cual expresa que *“Se puede solicitar sin expresión de causa la información que requiera y recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo suponga el pedido”* esta parte final es sumamente importante porque nos habla de un costo y en el presente caso expuesto nos habla de la cuantía y a que juzgado asume competencia, lo cual lo detallaremos más adelante. Asimismo, el artículo 70° que establece el derecho de Propiedad que es inviolable y El Estado lo garantiza.

Para ello también tenemos que hacer énfasis a la función jurisdiccional que esta nos dice claramente en el Artículo 138° que; *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo de la Constitución y leyes”* esto nos explica en que órgano va nuestro caso y adecuándolo a el va al Juzgado Civil.

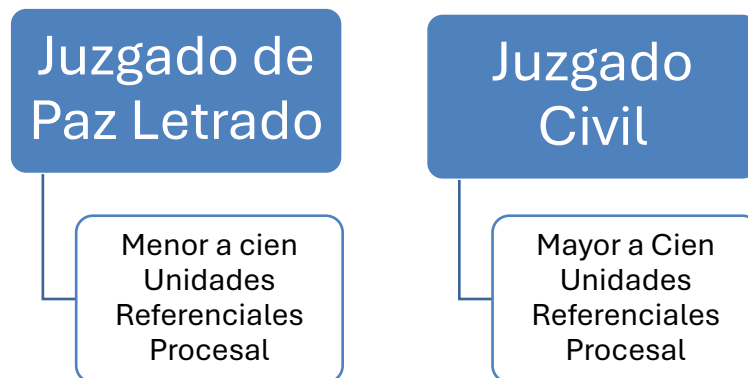
Ahora es clave precisar que en este presente trámite también se plasmó La Ley de Conciliación ley N°26872 porque esta es la que lo regula y también para así poder cerciorarme de que no se encuentren vicios que afecten la validez de este proceso ya que el Acta de Conciliación tiene valor de título ejecutivo por lo que en esta se tienen que precisar los acuerdos, arribados por las partes así, como las obligaciones ciertas, expresas y exigibles. Si no se cumpliera con estos requisitos legales dicha Acta no tendría validez, y es así como esta va a la mano con las observaciones materiales del *Código Procesal Civil*. Además de obtener una visión integral del proceso, y es ahí donde pedía asesoría a los abogados del estudio jurídico, para así concretar y reforzar mis conocimientos para así poder tener una defensa estratégica que ayudará al cliente en su presente caso.

De acuerdo con lo dispuesto en *La Ley de Conciliación* esta no tiene una función jurisdiccional y es un mecanismo de apoyo para la solución de conflictos, para ello las partes pueden ir a un Centro de Conciliación de manera voluntaria y pacífica, Para hice un análisis del acta y revisar la norma citada, debido a que ese apartado manifiesta

expresamente las formalidades que todo documento expresado en la conciliación y si hay una omisión, es causal de nulidad. Por lo que, recalco que este articulado es clave para poder presentar la demanda ya que las inobservancias de esta hacen que no se pueda llegar a los juzgados y reclamar un derecho justo.

Ante ello, también es fundamental revisar el artículo 15 de la Ley N°26872, a fin de conocer si fue un acuerdo total, parcial, ausencia de una o ambas partes y así poder plantear una defensa solida por acuerdos acatados en ambas partes, que en este caso se dio entre la señora Rosa Neli Luna y Luis Rojas Luna.

Es así que ya superado el trámite y la revisión de la misma, tuve que ejecutar el acta de conciliación, toda vez que la misma tiene calidad de sentencia firme, en el sentido de que es un título ejecutivo y por ende una forma especial de concluir un proceso, con relación a los acuerdos de conciliación intra-proceso, conforme lo establece al artículo 328°; del “*Código Procesal Civil*”, que establece que “La Conciliación surte el mismo efecto que la sentencia que tiene la autoridad de cosa juzgada”. Asimismo, el artículo 688° Numeral 3° de la citada norma, que establece: “Solo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o **extrajudicial** según el caso. Son títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes: Las actas de conciliación de acuerdo a ley, aquí también hacemos énfasis de la competencia para así poder conocer los procesos que son de título ejecutivo porque estos son de naturaleza extrajudicial el Juez Civil y el de Paz Letrado, y aquí es cuando varia por la pretensión de la cuantía porque va al Juzgado de Paz Letrado cuando el monto de la cuantía no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal que este viene hacer el monto de S/. 46,000.00 y si esta supera el monto va al Juzgado Civil y como en este supera las URP ya que el inmueble tiene el valor de \$60.000.00 DOLARES AMERICANOS su competencia es en el **Juzgado Civil**.”



De igual forma el artículo 690° C establece que el Auto Final, dispondrá el cumplimiento del acuerdo arribado entre las partes, contenida en el acta de conciliación, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, con las particularidades señaladas en las disposiciones especiales y también el artículo 1219° Inciso 1) “*establece que es efecto de los acuerdos,, autorizar al **acreedor** para emplear las medidas legales a fin de que la parte obligada cumpla con el acuerdo, tal y como en el este caso*”.

Para finalizar, podemos comprender que el ACTA DE CONCILIACION, tiene el valor de un TITULO EJECUTIVO por lo que este produce los mismos efectos que una sentencia firme puesto que cuando se va al Juzgado no se debaten derechos simplemente se hace cumplir lo que se acordó en el ACTA CONCILIATORIA. Entiendo así que, el ACTA DE CONCILIACION es un mecanismo pacífico y de mutuo acuerdo, pero este tiene que cumplirse ya que se estarían transgrediendo los derechos y obligaciones ya acordadas. Y si aun así no la parte demandada no cumpliera con lo que dice el JUEZ, este entra a hacer la INSCRIPCION en REGISTROS PUBLICOS, como es en este caso que se puede visualizar mediante la MINUTA que es la JUEZA quien firmo dicha INSCRIPCION. Y es así donde se tiene una defensa eficaz y favorable para el DEMANDANTE.

CAPÍTULO III. DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA

Cuando llegue al Bufete de Abogados Valdivieso, fue a través de una convocatoria donde buscaban practicantes de Derecho para realizar la función de ASISTENTE LEGAL, desde un inicio me explicaron que me encargaría de la rama de CIVIL y PENAL por que su enfoque de ellos son las asesorías y el litigio, por lo que tenía que tener conocimiento de los procedimientos y de los plazos, sus principales preguntas al entrevistarme era cual es la etapa del proceso, cuando formalizaba un caso, preguntas básicas que tenía que saber desde la teoría para así poder llevarlas de la mano con la práctica y que acorde a mi productividad me irían poniendo a mi responsabilidad diversos casos para que así agarre más experiencia en la cancha, por que como bien sabemos una cosa es la teoría que nos da nuestra casa de estudios y en el campo es otra, el derecho de por si es leer bastante pero sin la práctica no se puede hacer nada y más que nada el criterio que uno tiene que tener como Abogado y eso es algo que me repetían constantemente lo cual estoy muy agradecida por esa oportunidad porque gracias a eso fui formando mi carácter en la cancha. La responsabilidad que era que tener que llegar mucho antes de la hora pactada para a si demostrar mi interés en aprender. En la primera semana que entre me dieron varios expedientes penales los cuales tenía que leer para así poder plasmarlos en un cuadro de EXCEL para que los plazos no se venzan y tener todo en un orden adecuado, ahí aprendí lo que era una Resolución, que Juzgado era, que es lo que pedían y como fundamentaban sus alegatos de defensa, todo al inicio era nuevo para mí porque solo conocía la teoría peor leyendo varias veces lograba comprender. Posterior a ello comencé a manejar las plataformas competentes de cada entidad como el CEJ para así poder hacer seguimiento de los procesos, también comenzaron a mandarme a diversas entidades como los Juzgados y Ministerio Publico, para dejar los escritos en MESA DE PARTES o preguntar sobre los procesos que llevábamos eso me enseñó a relacionarme con MAGISTRADOS, ASISTENTES EN FUNCION FISCAL, FISCALES. En las audiencias que habían me hacían sentarme y transcribir todo lo que decían en la ETAPA DE JUICIO ORAL, ya que respecto a ello fundamentaríamos en los ALEGATOS DE

DEFENSA y así podíamos evidenciar contradicción en los testimonios o lo que decía en FISCAL es por ello que tenía que estar atenta, aquí aprendí algo muy curioso y es que el derecho a la presunción de inocencia es un Derecho Internacional y está en la convención americana por lo que en el JUICIO ORAL la parte demandada puede dar sus alegatos al final para a si no auto incriminarse pero claro esto ya es táctica del abogado.

Así mismo, el primer documento que me mandaron hacer sin un modelo o plantilla fue un APERSONAMIENTO y a la par pedir COPIAS CERTIFICADAS y tenía que fundamentarlo jurídicamente, lo cual logre hacerlo me demore, pero lo logre y así poco a poco me di cuenta de que todo era cuestión de práctica y como vieron que mi desempeño iba aumentando al igual que mi aprendizaje el Dr. Del cual yo era asistente me mando hacer una DEMANDA DE ALIMENTOS, y me explico que en estos casos no es necesario ser abogado como tal para poder presentarlo pero que muchas personas no tenían el conocimiento para realizarlas en esta demanda me di cuenta de que el sentimentalismo tenía que dejarlo de lado y que debía de actuar como abogada esto me iba formando carácter. Añadido a ello recuerdo que me mando hacer un CONTRATO DE COMPRA-VENTA lo cual me dieron los datos del ARRENDADOR y ARRENDATARIO, y los documentos que necesitaba por que tenía que legalizarlo mediante Notaria, por lo que tenía que verificar el título de propiedad y las firmas, en este caso no tenía el título de propiedad es por ello que tuve que pedir la constancia de posesión esta fue mi primera vez en una Notaria la cual fue la Notaria Benvenuto y me llevo una gran experiencia y gran recuerdo de mis inicios ya que yo iba con miedo y asi encontré una asistente de la Abogada a cargo y me pude percatar que tambien estaba realizando sus prácticas y en ella pude reflejarme porque todo consultaba al igual que yo y es que claro una en sus inicios todo pregunta ya que siempre es preferible preguntar a fallar por creer saberlo todo, y eso es algo que me repetían constantemente en el Bufete, así poco a poco me daba cuenta de lo que iba escalando porque ya ponían más responsabilidad sobre mi ya no era simplemente alguien que apuntaba o ordenaba los expedientes en EXCEL si no ya era parte de ellos. Cuando llego este caso del señor Ricardo recuerdo haber conversado con el y notar tanta incomodidad porque era su madre quien lo demandó y el Dr. A cargo de este caso me dijo que podríamos hacer aquí y sabía que eso ya era un reto por eso

que nunca había tocado algo desde un inicio. Por eso que comencé a estudiar el caso a profundidad desde que era una ACTA CONCILIATORIA, que valor tenía porque de algo que fue de manera pacífica tuvo que terminar en un juicio y es que ahí entendí que puede ser algo pacífico pero tiene responsabilidades fuertes, también me preguntaba que tenía que hacer, como teníamos que fundamentar porque al inicio éramos parte demandada concluido este proceso se hizo el pago mediante cheque de gerencia lo cual se adjuntó y posteriormente a ello demandamos por que tenía que hacerse la inscripción de escritura pública ya que esa era uno de los acuerdos en el acta, también comencé a indagar en el Código Procesal Civil cual era el Juzgado Competente, que era lo que necesitaba para tener una respuesta satisfactoria, y sinceramente le puse mucha intensidad a este caso por lo que era algo nuevo para mí y no podía defraudar. Todo este profundo estudio tuvo una satisfactoria respuesta y es que se dio la EJECUCION FORZADA, se hizo la inscripción en Escritura Publica donde la JUEZA firmo es por ello por lo que en la minuta salen sus datos. También quiero recalcar que en esta Notaria me revotaron 3 veces la Minuta por errores materiales que cometía al tipear y es que todos estamos en constante aprendizaje y esto no nos exime de algún error en el camino. Cuando fuimos a firmar recuerdo que la cara del señor y el agradecimiento para con nosotros fue muy grata. Poco a poco e ido mejorando en lo práctico de mi carrera. Después de este caso me dieron casos similares donde tenía que verlo desde el inicio, ver que mecanismo podíamos utilizar para a si tener una defensa eficaz.

Posteriormente, también he estado presente en un proceso por OCUPANTE PRECARIO, y es que en la práctica comprendí que lo primero que se tiene que hacer es mandar una CARTA NOTARIAL, después de ello se le manda a conciliar para así poder llegar a un acuerdo de cuando puede desocupar el inmueble y si por a o por b este no asistiese recién se iría a un proceso judicial.

En los últimos seguimientos, que he venido haciendo en el Bufete de Abogados, también desarrolle un escrito en donde mediante la SUMILLA establecía que; CUMPLIA CON LO ORDENADO, ya que el PJ mediante una Resolución nos ordeno que se adjunte con el arancel judicial correspondiente en el presente caso de una SUCESIÓN INTESTADA ya que este es uno de los requisitos para el procedimiento porque todo se realiza dentro del marco establecido por la Ley, en esta demanda y estos costos lo podemos encontrar en el CUADRO DE

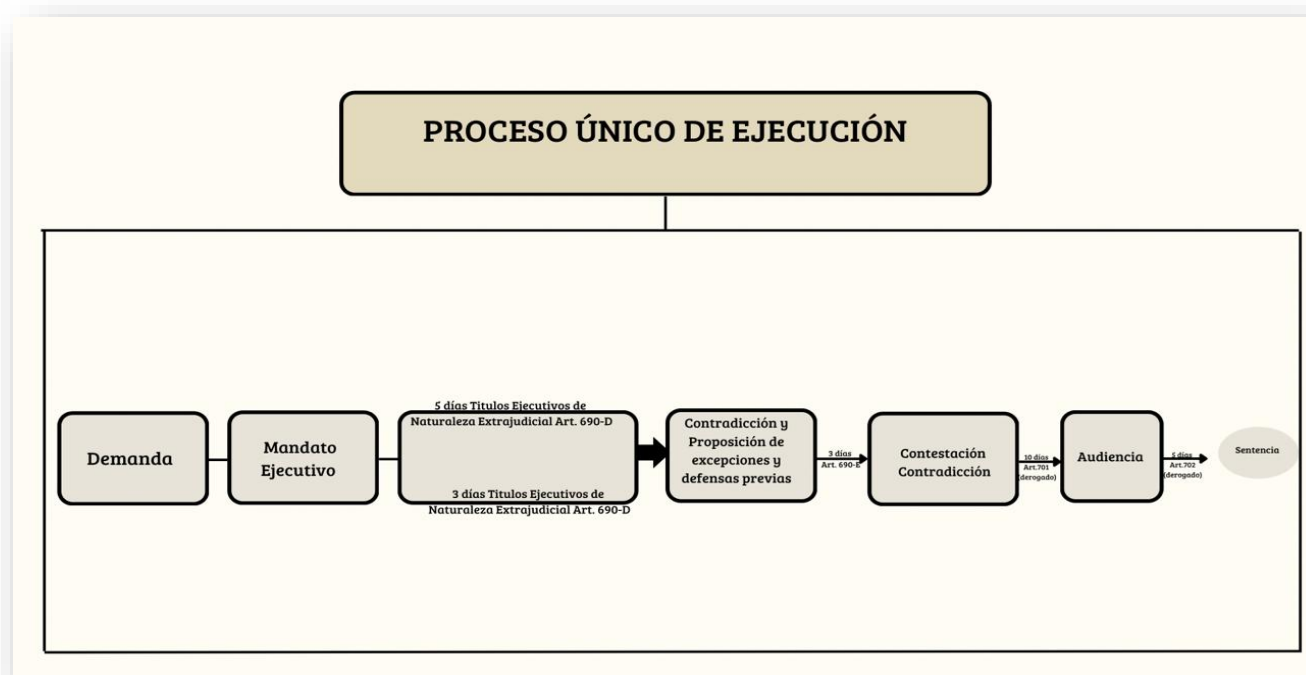
VALORES DE ARANCELES 2025, en la sección de PROCESOS NO CONTENCIOSOS. Lo que puedo rescatar y lo comprendí en la practica es que ese ARANCEL JUDICIAL tiene que pagarse en el BANCO DE LA NACION, y se paga el arancel por ofrecimiento de prueba en un proceso NO CONTENCIOSO y la CEDULA DE NOTIFICACION, y tiene que ser en el distrito judicial donde se presentó si no se hace en el distrito en donde el corresponde, se perdería dicho PAGO de ARANCEL JUDICIAL. Es así donde poco a poco me he ido desenvolviendo en el campo jurídico, y esto fue desenvolviéndome y haciendo que yo sola pueda guiarme ante diversos procesos que se presentaban en el BUFETE.

Acorde a mi productividad y responsabilidad, hicieron que me den a mi cargo diferentes procesos para que yo pueda encargarme y hacer el procedimiento correspondiente, porque ya no solo me encargaba de tener todo en orden y bien establecido en cuadros de EXCEL, si no ya me encargaba de los seguimientos y de escritos correspondientes.

CAPÍTULO IV. RESULTADOS

Acorde al Código Civil Peruano, tenemos como referencia su cuadro estructurado de cómo es el PROCESO UNICO DE EJECUCION el cual lo podemos encontrar en la parte de atrás del Código Civil Peruano; y el cual plasmare a continuación:

Imagen 1



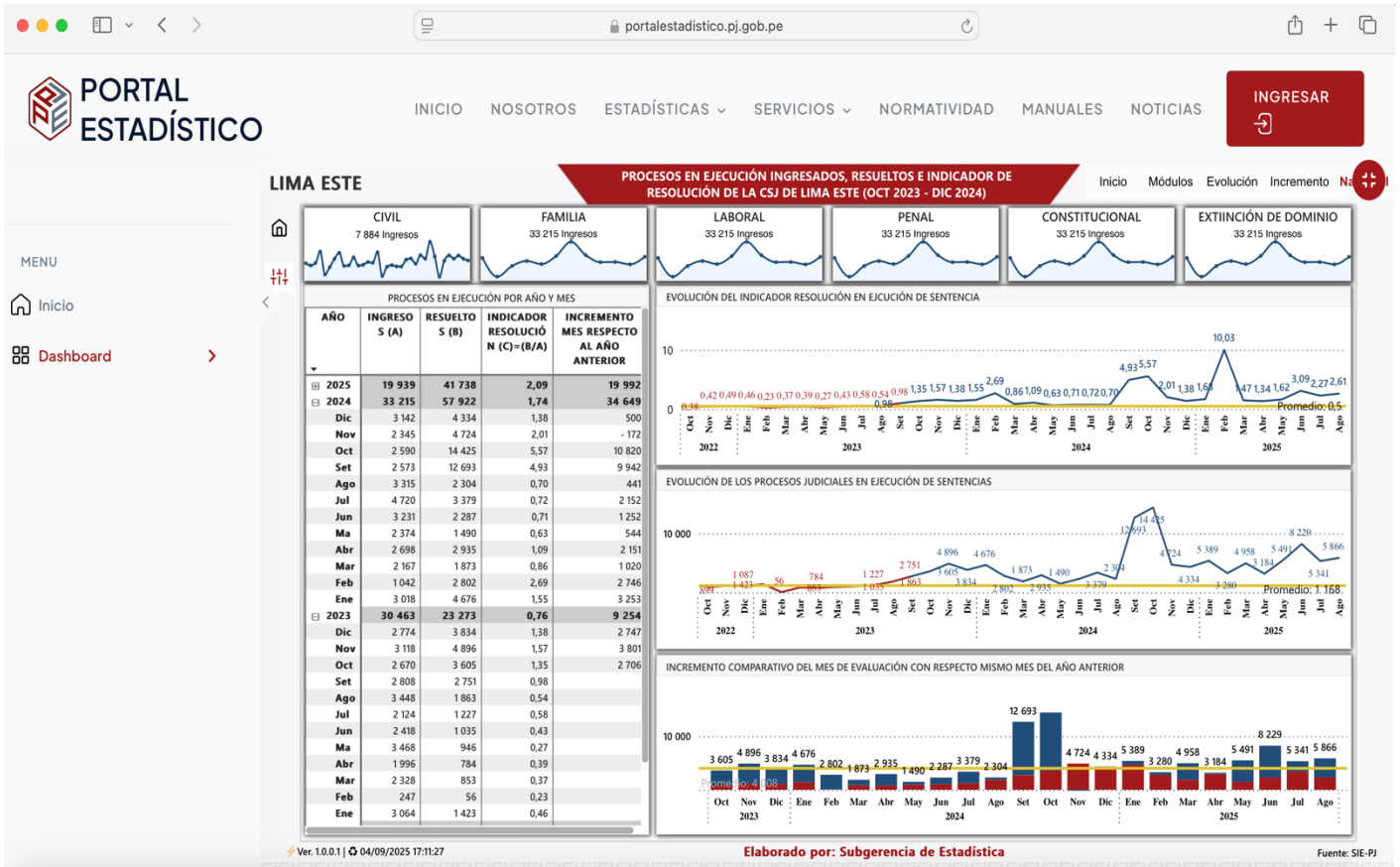
Ahora bien, para entender que es un proceso de ejecución rápido es célere es tan importante y útil ver la cantidad de casos que realmente existen. Por ende, busqué esta información en el Portal Estadístico del Poder Judicial, en donde encontré los datos de los procesos en ejecución ingresados y resueltos en la corte Superior de Justicia de Lima Este en el periodo de 2023-2024.

Como podemos apreciar en la siguiente imagen que saque del portal, la cantidad de casos es considerable y esto nos refleja que el tener un mecanismo célere y ágil como el del proceso único de ejecución es de suma importancia para que así las personas

El incumplimiento del acta de conciliación y la eficacia del título ejecutivo en el proceso único de ejecución.

ejecutantes tengan una respuesta favorable y a tiempo. (*Poder Judicial del Perú, 2025*)

Imagen 2



Aquí podemos evidenciar el ingreso y lo resuelto; y así mismo el incremento.

Teniendo esto en cuenta ahora es un pilar principal analizar la celeridad de un Acta Conciliatoria en un proceso único de ejecución garantiza la eficacia de lo pactado y a la par nos permite una tutela jurisdiccional efectiva y célere. Y primero lo haremos con el caso tocado y plasmado en este trabajo.

Tabla 1

Tiempo del proceso judicial

Etapa Procesal	Fecha	Resultado
Demanda de Ejecución	24 de noviembre 2022	Mediante Resolución No. Dos de fecha 24 Noviembre 2022, el Juzgado Especializado Civil de Lima Sur, expide Mandato Ejecutivo, ordenándose a la parte ejecutada a fin de que, dentro del plazo de cinco días, cumpla con ejecutar el Sexto Acuerdo contenido en el Acta de Conciliación No.476-2011 de fecha 30 abril 2011: “Sexto: las partes acuerdan que una vez cancelado el precio total de venta, se suscribirá la escritura publica respectiva, debiendo asumir los gastos el invitado RICARDO LUIS RTOJAS LUNA, al igual que los gastos por la inscripción de la transferencia del inmueble”

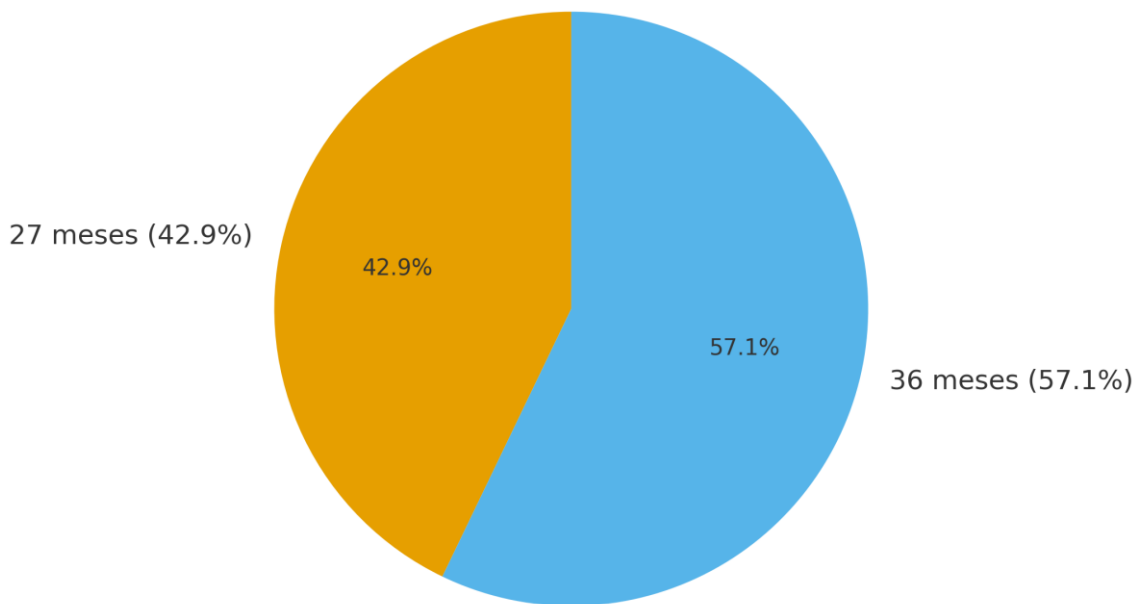
Auto Final	22 de marzo 2023	<p>Mediante Resolución No. Tres de fecha 22 Marzo 2022, ordena llevar adelante la ejecución del sexto Acuerdo, contenido en el Acta de Conciliación No.476-2012 de fecha 30 Abril del 2011 contra la parte demandada-ejecutada, mediante el trámite de Ejecución Forzada, a impulso de la parte actora – ejecutante, resolución que se declara consentida mediante Resolución No. Tres de fecha 17 Julio 2023.</p>
Otorgamiento de Escritura Publica	28 de marzo 2025	<p>Mediante Resolución No. 25 de fecha 28 marzo 2025, se aprueba el Proyecto de Minuta y se remite el expediente (autos) a la Notaria Publica María Mujica Barreda a fin de que realice la Escritura Publica y posterior tramite de inscripción en la Superintendencia de los Registros Públicos de Lima, a nombre del demandante – ejecutante Ricardo Luis Rojas Luna.</p>

Aquí podemos ver que en el caso del Sr. Ricardo Luis Rojas Luna, se pudo promover el proceso de Ejecución de Acta de Conciliación en forma directa gracias al respaldo que dio la existencia de dicha Acta, la que acorde al Art. 688 CPC tiene el valor de Título Ejecutivo, y este es un proceso único de ejecución. Y el tiempo estimado que tuvo fue de tres años aproximadamente. Caso contrario, sería en no tener el Acta Conciliatoria, ya que esta nos tomaría mas tiempo un aproximado sería de 2 a 6 años, y eso también dependería de los recursos impugnatorios que podrían interponer las partes procesales, como es apelaciones, nulidades y recurso extraordinario de Casación; en este último caso el tiempo se prolongaría más de lo aproximado, toda vez que lo resuelve la Corte Suprema de Justicia.

Este estudio evidencia la celeridad y la eficacia que otorga el acta conciliatoria en un proceso único de ejecución.

Tabla 2

Aquí se puede evidenciar la gran diferencia en plazos en proceso.



Como muestro en la anterior tabla, en el presente caso el proceso de ejecución se resolvió aproximadamente en un plazo de 27 meses aproximadamente, mientras que en un proceso sin acta conciliatoria puede alargarse hasta desde dos años a seis años, dependiendo la carga procesal de cada Juzgado, ya que es distinto de proceso común. Esto me permitió comprobar que contar con la existencia de una de Conciliación que es un Título Ejecutivo, reduce significativamente los tiempos o plazos procesales, siendo así un mecanismo más rápido y efectivo. En ese sentido, considero que la conciliación brinda una solución más favorable para ambas partes, ya que no se transgrede ningún derecho simplemente se hace valer lo que ya se ha pactado.

Es clave también precisar que un acta de conciliación al tener merito ejecutivo tal como esta estipulado en el Artículo 18 de la Ley de Conciliación N° 26872 garantiza su eficacia en este ámbito registral ya que es un mérito suficiente para poder realizar la inscripción y poder elevarlo a Escritura Pública. Aquí se evidencia la seguridad jurídica que tiene este acuerdo pacifico que se realiza entre las partes y por otro lado reduce y otorga una ventaja procesal de manera significativa.

Tabla 3
Diferencia de Honorarios

CONCEPTO	MONTO	OBSERVACIONES
Valor del Predio	\$60,000.00 DOLARES	Acorde al cambio en soles S/. 228,000.00.
Honorarios por proceso de Ejecución (5%)	S/. 11,400.00	Aplicables en procesos de ejecución con Acta Conciliatoria.
Honorarios según CAL (10)	S/. 22,800.00	Aplicable en procesos de conocimientos u ordinarios.
DIFERENCIA	S/. 11,400.00	Ahorro del 50% por concepto de proceso de

ejecución.

Los honorarios profesionales en este caso acorde a la Tabla de Honorarios Mínimos de Colegios de Abogados de Lima, la cual nos da una normativa de porcentajes respecto a las cuantías se determinan acorde a la naturaleza del proceso. Al tratarse este presente caso de un proceso de ejecución por ACTA CONCILIATORIA, la tabla hace una reducción del 50%, lo que implicaría que el honorario correspondiente es del 5% , y como este predio esta valorizado a \$60,000.00 DOLARES AMERICANOS vendría corresponder S/. 11,400.00 soles lo cual se evidencia también un ahorro por su propia naturaleza porque si hubiera sido un proceso común hubiera sido el 10% que vendría hacer el doble en honorarios. Para finalizar, los honorarios en un proceso ordinario seria el 10% y frente a un proceso de ejecución es el 5%, reflejando así una eficacia en lo económico lo cual es favorable para las partes.

Ahora bien, en el desarrollo de mi investigación he procurado analizar jurisprudencias de la Corta Suprema para así poder constatar sus particularidades en el proceso único de ejecución. Desde mi punto de vista lo veo indispensable para así poder comprender como los jueces en un proceso único de ejecución lo interpretan, unificando jurisprudencia dadas con otras casaciones, acerca del proceso de ejecución interpretando correctamente los artículos correspondientes referidos a los Artículos 688, Artículo 690-A, Artículo 690-B, Artículo 690-C, del *Código Procesal Civil*, en diferentes contextos ya que todos los casos nunca son similares pueden haber algunas coincidencias pero no siempre serán similares al 100%.

Por ende, he realizado un análisis en revisado en diversas casaciones y he seleccionado, cuatro de éstas más relevantes para mi caso, y de acorde a mi criterio he podido evidenciar una transparencia en los fundamentos jurisprudenciales en torno a los puntos que he venido plasmando en este Trabajo de Suficiencia Profesional como son:

- La fuerza ejecutiva de las actas de conciliación como título ejecutivo regulado en el *Artículo 688 del Código Procesal Civil*.
- La obligación del juez a que adopte medidas materiales cuando la Ley así lo exige. Como requerir a la parte demandada cumpla con lo ordenado en autos, bajo apercibimiento de realizarse la EJECUCION FORZADA como ha

sucedendo en el presente caso que plasmado.

Desde mi perspectiva siento que, al identificar estas similitudes entre estas casaciones, se advierte de las posturas que toman la parte demandada-ejecutada, al tomar una actitud de rebeldía y desato al mandato de ejecución, como se evidencia en mi expediente para respaldar mi posición respecto a la validez y eficacia del proceso único de ejecución de un acta conciliatoria y los requisitos que exige, los cuales veremos a continuación:

Tabla 4

CASACION	PROCESO	RESUMEN
Casación N.3085-2017 Arequipa	Proceso único de Ejecución	El Banco Scotiabank Perú S.A.A, interpone una demanda sobre OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO, en contra de Dora Sabina Bellido de Vizcarra y Manuel Rosario Vizcarra teniendo ellos calidad de avales solidarios, esto lo suscribieron mediante pagare que tiene valor de titulo ejecutivo de conformidad con el Art. 688 del Código Procesal Civil, mediante este proceso el demandado solicita que se le declare el abandono del proceso, aludiendo que el proceso estaba paralizado, lo que no es corrector ya que de acuerdo al Artículo 350 del Código Procesal Civil, establece que no hay abandono en los procesos que se encuentran en etapa ejecución de sentencia, y este proceso al ser admitido mediante vía única de

ejecución y acorde al Art. 690- E del CPC nos dice que “*Si no se formula contradicción, el Juez expedirá un auto si más tramite, llevando a cabo la ejecución*”. Por lo que podemos deducir que no es aplicable el en este tipo de proceso, abandono. Siendo así se ordena que lleve adelante la ejecución forzada para que los codemandados cumplan con el pago de título ejecutivo-pagare.

**Casación
N.2984-2019,
Lima.**

Proceso único
de Ejecución.

El BCP interpuso una demanda de ejecución de garantías en contra de Farah Francis Rodríguez, quien celebrará un crédito hipotecario y este de forma unilateral y actuando de mala fe, no cumplió con pagar, dicho crédito produciendo una afectación económica. Y en el proceso la parte ejecutada no formuló contradicción alguna al mandato ejecutivo, ni mucho menos presento medios probatorios de haber cancelado su crédito hipotecario a favor de la entidad acreedora. Y al no presentarse estos supuestos. Es por ello que la Sala Superior cumplió con motivar debidamente su FALLO y llevar a cabo la EJECUCIÓN FORZADA.

Casación N.º 3918-2017, Lima	Proceso Único de Ejecución.	de La empresa SALCANTANI S.A. y Luis Miguel Gamboa moran, presentan una demanda de obligación de hacer en contra de CERRADURAS NACIONALES S.A.C para que se le otorgue la escritura publica de servidumbre de paso. Este titulo provenía de una compra y venta, pero no se encontraban con exactitud las coordenadas donde debían de ubicarse la servidumbre. La Corte Suprema lo declaro improcedente porque no había una obligación cierta y esta solo la ejecutan cuando hay obligación, cierta, expresa y exigible. Por lo que se concluyo que “ <i>No es cierta ni expresa, y que por lo tanto, no procede su ejecución en esta vía</i> ” si no es en la vía de un proceso de conocimiento. Por lo que lo declararon improcedente la demanda de ejecución.
-------------------------------------	-----------------------------	---

Casación N! 6230-2019. LIMA NORTE

Proceso único de Ejecución

Esta casación la *Corte Suprema*, estableció que en este proceso no se puede cuestionar el acuerdo conciliatorio extrajudicial por la naturaleza que éste tiene, por lo que la pretensión

del demandado-ejecutado,
fue declarada
improcedente ya que lo
puede hacer en proceso de
nulidad.

Por medio de las presentes casaciones analizadas que forman parte de mi TSP , me he podido percatar de las posturas que toman las partes demandada-ejecutada y eso es lo que pasa en la mayoría de los procesos, que muchas veces intentan dilatar los procesos, solicitar la nulidad del acuerdo conciliatorio o solicitar el abandono, como expuse anteriormente.

En primer lugar, el caso del Sr. Ricardo Luis Rojas Luna, la demandada en este proceso único de ejecución de acta del ACTA CONCILIATORIA, la parte demandada dilataba el mandato de ejecución dispuesto por el juzgado, teniendo este accionar como resultado a la EJECUCION FORZADA haciendo valer el derecho del demandante-ejecutante.

En segundo Lugar, encontramos la Casación 3085-2017 Arequipa, en donde he podido evidenciar que la parte demandada, solicitó que se declare el abandono del proceso alegando que no había impulso legal, Lo cual la Corte Suprema rechazo ese pedido alegando que el abandono procesal no es procedente en proceso de ejecución. Dejándonos en claro, que no se puede declarar en ABANDONO un proceso de ejecución, que la parte demandada pretendió, interponiendo este recurso de. Casación y con ello dilato el proceso con un argumento que procedía.

En tercer lugar, en la Casación N° 2983-2019, Lima, como plasme en el cuadro anterior aquí el Ejecutado interpuso contradicción y que no se procedía el remate, y esa fue rechazada por que en su defensa no presento pruebas, y acorde al Artículo al Artículo 690-D del CPC, si no hay sustento probatorio esta será rechazada. Por lo que la *Corte Suprema* la declaro INFUNDADA.

En cuarto Lugar, tenemos a la Casación N° 3918-2017, Lima, en un proceso de OBLIGACION DE HACER, en donde el ejecutado alego que esta obligación no estaba determinada, por lo que la Corte Suprema la declaro procedente, dejando en claro en

este presente estudio que, el Título ejecutivo esta conformado por una obligación cierta, expresa y exigible para que así esta pueda valer como tal , y como en este caso no fue así lo declararon improcedente en ejecución, a favor al ejecutado.

En el expediente, Casación N°6230-2019, LIMA NORTE quisieron IMPUGNAR LA VALIDEZ DEL ACTA CONCILIATORIA, lo cual ya acorde a este estudio sabemos y queda más, que claro que esta tiene valor de título ejecutivo por lo cual no se puede impugnar. La Corte Suprema lo declaro improcedente porque en este proceso judicial no se puede debatir un acta conciliatoria, simplemente se EJECUTA ya que se trata de un ACTA CONCILIATORIA.

Y es aquí de donde a través de jurisprudencias dadas por la Corte Suprema, nos podemos dar cuenta de las posiciones que tienen las partes ejecutadas donde muchas veces solicitan, EL ABANDONO, DILATAN LOS PROCESOS, IMPUGNAN LA VALIDEZ, interponen CONTRADICCIÓN , y acorde a las normas procesales, en el PROCESO UNICO DE EJECUCION se da cumplimiento al ACTA CONCILIATORIA.

Las posturas que puedan tomar las partes ejecutadas es muy variante, como hemos podido ver anteriormente siempre tratan de dilatar, pero también en muchas ocasiones se suelen ver que una de las principales estrategias de la parte **ejecutada** es interponer **excepciones procesales**, con la finalidad de dilatar o entorpecer el mandato ejecutivo. Las más recurrentes son:

INTERPOSICION DE EXCEPCIONES PROCESALES

Una de las estrategias más comunes es el uso de excepciones, aunque es muy poco probable que estas las admitan si el TITULO EJECUTIVO es válido, las más frecuentes que he podido evidenciar son estas:

A) Excepción de incompetencia por razón de la cuantía:

El ejecutado alega que el monto del acuerdo no supera o excede las 100 URP, intentando derivar el proceso a otro juzgado (de Paz Letrado o Civil). Esto retrasa el trámite, pues obliga al juez a resolver la excepción antes de continuar con la ejecución.

B) Excepción de falta de legitimidad para obrar:

Se plantea cuando el ejecutado cuestiona la representación o capacidad del

El incumplimiento del acta de conciliación y la eficacia del título ejecutivo en el proceso único de ejecución.

ejecutante, pese a que en el acta conciliatoria suele constar claramente su intervención. Es una táctica dilatoria común.

C) Excepción de falta de título ejecutivo válido:

En ocasiones, la parte ejecutada sostiene que el acta no cumple con los requisitos del *Artículo 688 inciso 3 del Código Procesal Civil* ni con los del *Artículo 16 de la Ley de Conciliación N.º 26872*, argumentando que la obligación no es cierta, **expresa ni exigible**. Esta excepción, aunque infundada en la mayoría de los casos, retrasa la ejecución y obliga al juez a emitir resolución motivada.

SOLICITUDES NULIDADES PROCESALES

En la práctica, también se observan intentos de la parte ejecutada por **anular** el mandato o el acta misma, bajo diversas causales. Las más comunes son:

A) Nulidad del acta de conciliación por vicios de forma:

Se cuestiona que el acta carece de firmas, que no se consignó el número de DNI o que no se cumplió con la formalidad del conciliador acreditado. Según el *Artículo 16 de la Ley de Conciliación*, estas omisiones sí pueden afectar la validez formal, pero solo en casos graves. La mayoría de las nulidades son improcedentes porque los errores no inciden en el fondo del acuerdo.

B) Nulidad por vulneración del debido proceso:

Se plantea cuando el ejecutado no ha sido notificado correctamente con el mandato ejecutivo o cuando alega falta de emplazamiento válido. Esto genera reposiciones o reprogramaciones que alargan el proceso.

C) Nulidad de la ejecución por error en la determinación del objeto:

Algunos ejecutados alegan que el bien o la obligación ejecutada no coincide con lo pactado en el acta. Aunque rara vez prospera, obliga al juez a revisar nuevamente el contenido del título.

FORMULACION IMPUGNACIONES Y CONTRADICCIONES

Una vez emitido el **mandato ejecutivo**, el **Artículo 690-D del Código Procesal Civil** faculta al ejecutado a interponer *contradicción* si considera que no procede la ejecución. Este es el medio más usado para frenar temporalmente el proceso. Entre las causas más frecuentes:

A) Contradicción por pago total o parcial:

El ejecutado alega haber cumplido la obligación, pero sin presentar prueba documentaria. Según el artículo 690-E CPC, si no hay sustento probatorio, la contradicción se declara infundada.

B) Contradicción por inexistencia de obligación exigible:

Se argumenta que el acuerdo no genera obligación concreta o que está sujeta a condición suspensiva.

La jurisprudencia (Cas. N.º 3918-2017 Lima) ha señalado que solo son ejecutables las obligaciones ciertas, expresas y exigibles.

C) Apelaciones contra el auto de ejecución:

Aunque la ley limita las impugnaciones en esta vía, algunos jueces admiten apelaciones contra resoluciones que ordenan la ejecución forzada, lo que suspende provisionalmente el trámite y extiende la duración del proceso.

DIFICULTADES PROBATORIAS Y DE NOTIFICACIÓN

A) La falta de actualización del domicilio de las partes genera notificaciones devueltas, lo que retrasa la diligencia de ejecución.

B) En ocasiones, el acta de conciliación no está debidamente inscrita o protocolizada, lo cual genera observaciones de forma que deben subsanarse antes de la ejecución.

C) La ausencia de documentos complementarios (por ejemplo, plano o contrato de compraventa) puede dificultar la identificación exacta del bien objeto de ejecución.

DEMORAS ESTRUCTURALES Y CARGA PROCESAL

Aunque el proceso único de ejecución está diseñado para ser célere, los retrasos provienen de:

- A) Sobrecarga de expedientes en los juzgados civiles.
- B) Falta de personal para realizar notificaciones efectivas.
- C) Excesivo uso de recursos dilatorios por parte del ejecutado.
- D) Lapsos prolongados entre la contradicción y la resolución final.

Como he podido constatar y me ha quedado claro con el análisis jurisprudencial que pude analizar yo misma en el transcurso de esta TSP, y es que siempre en los juzgados veremos recurrentemente que nadie quiere perder y lograr tomar diferentes mecanismos para que estos no terminen su curso, pero en este tipo de procesos esto no pasara porque este EJECUTA una obligación ya establecida, mas no debate derecho ni fondo.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

- Esta TSP, nos deja en claro y la importancia de la validez que tiene un ACTA CONCILIATORIA, y la cual la tenemos respaldada con nuestra legislación para ser específicos con nuestro Código Civil, asegurándonos de que esta en vía judicial se hace cumplir si o si.
- Nos deja en claro que el proceso único de ejecución, como bien su nombre lo dice EJECUTA, y hace valer la obligación ya establecida.
- Nos deja en evidencia que por más que se presenten excepciones, nulidades u proceso de abandono ya que quizás el juzgado está cargado esta no es posible en esta vía procedimental.
- La ineficacia del cumplimiento de una Acta conciliatoria nos dejó en claro la mala fe de la otra parte. Lo cual es todo lo contrario ya que cuando uno concilia lo hace de buena fe y no debería de verse esta disputa.
- Que, el proceso único de ejecución hace que la celeridad sea mas rápida.
- Respecto a los honorarios de los abogados esta disminuye al haber un acta conciliatoria.

Recomendaciones

- Que, si en algún momento se llega hacer una Acta Conciliatoria, debemos tener en claro que esta debe de ser exigible, tiene que contener derechos, obligaciones y que esta tiene valor de TITULO EJECUTIVO.
- Que si la persona actúa de mala fe, la vía judicial hará valer tu derecho siempre y cuando esta Acta sea válida por eso debe de contener los criterios mencionados anteriormente.
- El proceso único de ejecución hará valer tus obligaciones como tus derechos.

El incumplimiento del acta de conciliación y la eficacia del título ejecutivo en el proceso único de ejecución.

- Que si en algún momento realizas una acta de conciliación y actúan de mala fe, puedes recurrir al PJ para que hagan valer tus derechos pactados en esa acta conciliatoria.

REFERENCIAS

- Congreso de la República. (1997, 13 de noviembre). *Ley N°26872, Ley de Conciliación*. Diario Oficial el peruano.
<https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/26872-nov-12-1997.pdf>
- Kelsen, H. (1982). *Teoría Pura del Derecho*. Editorial Universitaria de Buenos Aires.
<https://etica.uazuay.edu.ec/sites/etica.uazuay.edu.ec/files/public/Teoria%20pura%20del%20Derecho%20-%20Kelsen.pdf>
- Poder Ejecutivo. (1984, 25 de Julio). Decreto Legislativo N° 295, *Código Civil*. Diario Oficial El Peruano
<https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>
- Poder Ejecutivo. (1992, 4 de marzo) Decreto Legislativo N°768, *Código Procesal Civil*. Diario Oficial El Peruano.
<https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>

Jurisprudencia:

- Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica (2018, 24 de septiembre). *Casación N° 3085-2017, Arequipa*.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2da6dc80437b85e5b5b9b76745cba5c4/3085-2017.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2da6dc80437b85e5b5b9b76745cba5c4>
- Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica (2018, 12 de noviembre). *Casacion N° 3918-2017, Lima*.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/10/Casacion-3918-2017-Lima-LPDerecho.pdf>
- Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (2021, 22 de marzo). *Casación N°2984-2019, Lima*.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/11/Casacion-2984-2019-Lima-LPDerecho.pdf>
- Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. (2021, 26 de abril) *Casación N° 6230-2019, Lima Norte*.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/11/Casacion-6230-2019-Lima-Norte-LPDerecho.pdf>

ANEXOS

Expediente : 00601-2022-0-3002-JR-CI-01.
Especialista : HUAMANI QUISPE PRIMITIVO.
CUADERNO : PRINCIPAL
SUMILLA : ABSUELVE TRASLADO DE LA
RESOLUCION NRO. 23 DE FECHA 28/10/2024 Y
ADJUNTA NUEVO PROYECTO DE MINUTA.

CARGO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO CIVIL -SAN JUAN DE MIRAFLORES-CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR.

RICARDO LUIS ROJAS LUNA, con Domicilio Procesal Electrónico en la Casilla N° 10116-SINOE; Correo Electrónico pedromuchaz6@gmail.com y teléfono 994616281, en los autos sobre **EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN**, contra **ROSA NELI LUNA SOTELO**, ante usted con el debido respeto digo:

Habiéndome corrido traslado la Resolución Nro. 23 de fecha 28/10/2024, en donde se da cuenta sobre las observaciones realizadas por la NOTARIA MUJICA BARRERA, respecto a la Minuta que obra en autos de fojas 208/211, en tal sentido cumpro con absolver dichas observaciones, adjuntando al presente escrito un nuevo proyecto de Minuta, con las correcciones pertinentes, para su correspondiente rubrica y remisión a la mencionada Notaria.

POR LO EXPUESTO:
Al juzgado, sirva proveer conforme solicito.

San Juan de Miraflores, 23 Noviembre 2024.

PEDRO G. MUCHA ZAMBRANO
ABOGADO
Reg. CAL. 26792
pedromuchaz6@gmail.com
Telf. 994616281

SEÑOR NOTARIO:



Se le pide a Usted extender en su Registro de Escrituras Públicas, una donde conste el contrato de compra venta que celebran de una parte **RICARDO LUIS ROJAS LUNA**, en calidad de comprador con domicilio en La Calle Francisco de Paula Ugarriza 903 Urb. San Juan Mz. E Lote 25 Unidad C Distrito San Juan de Miraflores, identificado con Documento Nacional de Identidad Nro. 09254593, estado civil divorciado y de la otra parte doña **ELIZABETH GINA CUETO LLERENA**, Juez del Juzgado Civil de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, identificada con Documento Nacional de Identidad Nro. 40455282, estado civil casada, señalando domicilio en la Sede del Juzgado Civil ubicado en el Jr. Felipe Valle Riestra 192 Distrito de San Juan de Miraflores, quien actúa en rebeldía de la demandada **ROSA NELI LUNA SOTELO**; en los términos y condiciones en las cláusulas siguientes:

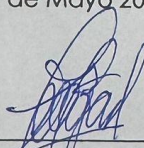
Primero.- Con fecha 18 de Octubre del 2022, don **RICARDO LUIS ROJAS LUNA**, interpuso demanda de Ejecución de Acta de Conciliación Nro.476-2012 de fecha 30 abril del 2011, a fin de formalizar el acto jurídico de compra venta del inmueble de la Urbanización San Juan Parcela C Sub Parcela C-1 Mz. E Lote 25 Distrito San Juan de Miraflores, por la cantidad de US\$/60,000.00 (SESENTA MIL CON 00/100 DOLARES AMERICANOS); inmueble inscrito en la Partida P03176914 de los Registros de Propiedad Inmueble de Lima, celebrado con la demandada **ROSA NELI LUNA SOTELO**, conforme consta el documento de fojas 02/04.

Segundo.- La demanda de fojas 20/27, origino el Expediente signado con el No. 00601-2022-0-3002-JR-CI-01, el cual se tramito con arreglo a ley, recayendo sobre ella la Resolución Nro. Tres del 22 Marzo 2022. **AUTO FINAL** de fojas 39/40 que ordena llevar adelante la ejecución del sexto acuerdo, contenido en el Acta de Conciliación Nro.476-2012 de fecha 30 abril del 2011 otorgado por las partes ante el Centro de Conciliador y Arbitraje Catalina "CONARB", en el cual **RICARDO LUIS ROJAS** con **ROSA NELI LUNA SOTELO** pactaron lo siguiente: **"SEXTO"**: las partes acuerdan que una vez cancelado el precio total de venta, se suscribirá la escritura pública respectiva, debiendo asumir los gastos el invitado **RICARDO LUIS ROJAS LUNA**, al igual que los gastos por la inscripción de la transferencia del inmueble. **PROCEDASE A LA EJECUCION**, contra la demandada, mediante el trámite de **EJECUCION FORZADA**, a impulso de la parte actora, conforme a Ley, resolución que fue declarada consentida mediante Resolución Nro. Cuatro de fojas 51/52.

Tercero.- Habiendo sido requerida la parte demandada para el cumplimiento del Auto Final de fojas 39/40, mediante Resolución Nro. Cuatro de fojas 51/52 y no habiendo ésta cumplido con dicho mandato, se hizo efectivo el apercibimiento y en su rebeldía se ordenó que se otorgue la escritura publica sub-materia por el Juzgado.

Sírvase Señor Notario insertar lo que fuera de ley y formalizar oportunamente el acto jurídico sub materia.

Lima, 17 de Mayo 2024.



RICARDO LUIS ROJAS LUNA.
DNI N° 09254593



PEDRO S. MUCHA ZAMBRANO
ABOGADO
Reg. CAL. 20792
pedromuchaz6@gmail.com
Telf. 994616281